

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-66-2017**  
**Derivado del expediente CT-VT/A-59-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de enero de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000202317, requiriendo:

*“quiero conocer los contratos de construcción de edificios en proceso, los dictámenes técnicos tomados en consideración para elegir al ganador, y el estado que guarda la obra con respecto a los tiempos establecidos en el contrato, monto de la obra original y pagos que se han hecho a la fecha y los que falten por pagar. También saber qué acciones se han realizado para que se cumpla en tiempo y forma la obra que aún esté pendiente de terminarse. Quiero saber si en los proyectos se consideraron riesgos de sismos y en qué consisten o si no los consideraron explicar por qué no fueron necesarios considerar. Quiero saber si existe algún proyecto de edificación en construcción en zona sísmica.”*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, este órgano colegiado emitió resolución en el expediente Varios CT-VT/A-59-2017, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

*“III. Análisis. De la reseña hecha en el considerando anterior, se advierte que si bien la referida instancia pone a disposición la versión pública del contrato de obra del edificio que se encuentra en construcción (punto 1), así como la de los dictámenes que se requirieron para tal efecto (punto 2), lo cierto es que en esa versión pública no precisa qué datos o información es la que se suprime, menos aún el fundamento y los motivos, ni contiene la leyenda que justifique esa reserva, de conformidad con el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

(...)

*Por lo anterior, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la tácita clasificación que se hace de los documentos que se ponen a disposición, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Infraestructura Física, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe respecto del fundamento y clasificación de la clasificación del contrato SCJN/DGIF/09/07/2016 y de los dictámenes que puso a disposición mediante el oficio DGIF/SGC/138/2017, considerando, en su caso, lo previsto en el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** *En la materia de análisis, se requiere a la Dirección General de Infraestructura Física, en los términos expuestos en la consideración III de esta resolución.”*

**III. Requerimiento para cumplimiento.** Mediante oficio CT-2086-2017, notificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo saber a la Dirección General de Infraestructura Física la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

**IV. Informe de la Dirección General de Infraestructura Física.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGIF/SGC/181/2017, en el que el Subdirector General Contratos de esa instancia señaló:

*“Al respecto, por instrucciones del arquitecto Jorge R. Fernández Varela Loyola, Director General de Infraestructura Física, me permito señalar lo siguiente:*

- I. En el punto ‘III Análisis’ de los considerandos de la resolución mencionada se señala que ‘...si bien la referida instancia (DGIF) pone a disposición la versión pública del contrato de obra del edificio que se encuentra en construcción (punto 1), así como de los dictámenes que se requirieron para tal efecto (punto 2), lo cierto es que en esa versión pública no precisa qué datos o información es la que se suprime, menos aún el fundamento y los motivos, ni contiene la leyenda que justifique esa reserva...’ (el resaltado es nuestro).*

*Sobre este particular, se menciona que para elaborar las versiones públicas a que se refiere la resolución que se atiende, se testaron los siguientes datos personales:*

- 1. Registro Federal de Contribuyentes.*
- 2. Domicilio*
- 3. Firma y rúbricas.*

*Para definir qué datos debían testarse se tomó como fundamento lo establecido por el Comité de Transparencia en su resolución del catorce de junio del año en curso, emitida dentro del expediente de Clasificación de Información CT-CI/A-13-2017.*

*Asimismo, se testaron los datos bancarios del contratista, tales como el número de cuenta para depósito y el de la respectiva cuenta CLABE, así como los relativos a su situación financiera, por considerar que, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son datos personales que deben ser confidenciales.*

*En beneficio de lo anterior y para efectos de comparación, me permito adjuntar al presente la versión sin testar de la documentación requerida.*

*Por otra parte, respecto de la leyenda que justifica la reserva, es de destacarse que esta Sí se incluyó ésta en la última hoja de cada uno de los documentos presentados.*

*El texto de dicha leyenda se tomó del elaborado por el propio Comité de Transparencia en su resolución de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, correspondiente al expediente de cumplimiento CT-I/A-CUM-2-2016-II. Este texto no incluye, por no haberse realizado, el número de sesión ni la fecha en la que dicho Comité habrá de determinar si aprueba la clasificación que se propone:*

*Contrato de obra pública bajo resguardo de la Dirección General de Infraestructura Física de la SCJN, que contiene información clasificada como confidencial en términos de lo señalado en el artículo 116, párrafo primero de Ley General de Acceso a la Información Pública, suprimida con color negro, y que será sometida a la consideración del Comité de Transparencia de la SCJN para su aprobación.*

*Se destaca que, de ser aprobada la clasificación, en la versión pública que se presente para atender la solicitud del particular, se incorporará el dato relacionado con la fecha y número de sesión del Comité correspondientes.”*

**V. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción

I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-66-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente del expediente CT-VT/A-59-2017, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-2207-2017 en esa misma fecha.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** En la resolución emitida en el expediente Varios CT-VT/A-59-2017 se ordenó requerir a la Dirección General de Infraestructura Física para que emitiera un informe sobre la clasificación del contrato SCJN/DGIF/09/07/2016 y de los dictámenes que puso a disposición mediante el oficio DGIF/SGC/138/2017, conforme a la normativa aplicable en la materia.

Al respecto, la Dirección General de Infraestructura Física, a través del Subdirector General de Contratos, señaló que de los documentos que pone a disposición en versión pública se testaron los siguientes datos:

- El Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el domicilio y la firma y rúbrica del representante legal, con apoyo en la resolución emitida en la clasificación de información CT-CI/A-13-2017.

- La cuenta bancaria, la “CLABE” y los datos relativos a la información financiera, por tratarse de datos confidenciales, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

De lo anterior, se desprende que los datos que se propone suprimir del contrato solicitado se clasifican como confidenciales por la instancia requerida, ya que se trata de datos personales.

#### **A. Firma y rúbrica del representante legal.**

Respecto de la clasificación confidencial que se hace de los datos personales consistentes en la firma y rúbrica del representante legal de la persona moral con la que contrató el Alto Tribunal, se considera acertada dicha clasificación, de conformidad con los artículos 116<sup>1</sup> de la Ley General de Transparencia y 113<sup>2</sup> de la Ley Federal de la materia, por tratarse de datos personales y así lo ha sostenido este Comité en otros asuntos.

En efecto, en las resoluciones emitidas en los expedientes Varios CT-VT/A-43-2017 y CT-VT/A-65-2017, este órgano colegiado clasificó

<sup>1</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

<sup>2</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*  
*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

como confidenciales, entre otro, los datos bancarios y las firmas de los apoderados de una persona moral, bajo las siguientes razones:

*“- Firma del representante legal de la empresa. Se señaló que la firma es definida por la Real Academia de la Lengua, de la manera siguiente:*

*‘Firma. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento20.’*

*En ese sentido, se advirtió que la firma es un rasgo o conjunto de rasgos gráficos que pueden identificar o hacer identificable a una persona, por lo que deben estimarse, por regla general, como un dato personal confidencial.*

*Es oportuno tener presente que de conformidad con los artículos 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando existan en un documento datos de naturaleza confidencial y no se cuente con la autorización de su titular o representante para su difusión, se deberá elaborar una versión pública; teniendo dicho carácter: **aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, así como la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.”*

Conforme a lo transcrito, este Comité determina que la firma y rúbrica del representante legal de la persona moral a quien se le adjudicó el contrato solicitado constituye información confidencial.

## **B. Datos bancarios**

Por cuanto al número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE), se estima acertado que la Dirección General de Infraestructura Física suprima esos datos del contrato requerido, en tanto se trata de información confidencial utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y a través de ella se puede acceder a información relacionada con su patrimonio.

Así lo determinó este órgano colegiado en los expedientes de varios referidos en el punto anterior, conforme se expone:

***“- Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada). Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...] Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.***

*Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:*

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.***

***En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.***

Acorde con lo anterior, este Comité estima que en el caso es correcto proteger los datos relativos a la cuenta bancaria y clave interbancaria (CLABE) de la empresa con la que contrató la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de datos personales respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento expreso para su divulgación.

### **C. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

En el informe que se analiza se sostiene que el RFC y el domicilio que obran en los documentos que se ponen a disposición son información confidencial, apoyándose en lo resuelto por este Comité en la clasificación de información CT-CI/A-13-2017, de la cual se adjuntó copia simple; no obstante, se debe precisar que la materia de análisis en dicho asunto lo

constituía el registro federal de contribuyentes y domicilio de una persona física con la que el Alto Tribunal contrató la prestación de servicios y por eso se clasificó como confidencial, pero en el presente caso se trata de una persona moral.

En efecto, en el presente caso los datos que se testan del contrato SCJN/DGIF/09/07/2016, incluso de los dictámenes legal, financiero, técnico y económico que se ponen a disposición, se refieren a personas morales que participaron en el procedimiento de licitación respectivo y a aquélla a la que se le adjudicó la obra.

En ese sentido, respecto del registro federal de contribuyentes de las personas morales, en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-27-2017 este órgano colegiado determinó que se trata de un dato público, bajo el siguiente razonamiento:

*“- Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales. Es oportuno tener presente que el Pleno del citado Instituto en el Criterio 1/2014, señaló que la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; y en lo que corresponde a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal.”*

Conforme a lo anterior, dado que el registro federal de contribuyentes que refiere la instancia requerida corresponde a las personas morales que participaron en el procedimiento de contratación, se clasifica como público y, por tanto, deben a ponerse a disposición en el contrato de obra y dictámenes requeridos en la solicitud de acceso.

#### **D. Domicilio**

Por cuanto al domicilio de la empresa a la que se adjudicó el contrato de referencia, dado que se trata de una persona moral y no de una persona física, se tiene en cuenta lo resuelto por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información<sup>3</sup>, acerca de que el domicilio de una persona moral generalmente está a disposición del público, ya sea para requerir los servicios de la empresa o para realizar algún acto ante esa persona jurídica.

Además, se sostiene que las personas morales actúan por medio de personas físicas que actúan como representantes legales o en representación de los intereses de aquéllas, pero no bajo la naturaleza de personas físicas.

Por lo tanto, no es posible clasificar como confidencial el domicilio de una persona moral como ocurre en este caso, el cual se encuentra en el contrato que se pondrá a disposición, pues el domicilio que se protege como dato personal es el de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría ventilar aspectos que solo corresponder a su titular, pero dado que en este caso se trata del de una persona moral con la que este Alto Tribunal celebró el contrato en cita, se determina que no puede estar protegido al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y se clasifica como público.

#### **E. Datos relativos a la situación financiera.**

De la documentación que en copia simple remitió el Subdirector General de Contratos de la Dirección General de Infraestructura Física, se desprende que en los dictámenes financieros de las empresas que participaron en el procedimiento de licitación pública nacional del que

---

<sup>3</sup> Expedientes 534/2009

deriva el contrato que pone a disposición, contiene datos financieros relativos al “Activo circulante”, “Activo total”, “Pasivo Corto Plazo”, “Pasivo Total”, “Ventas” y “Utilidad de operación”.

Al respecto, se toma en cuenta lo resuelto en la clasificación de información CT-CI/A-3-2017, en la que este Comité de Transparencia determinó que los datos financieros contenidos en los dictámenes financieros constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en este caso, empresas que participan en los procedimientos de contratación en el Alto Tribunal, en los siguientes términos:

*(...) “los dictámenes financieros contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como lo son los datos financieros relativos al activo circulante, activo total y pasivo corto plazo de las empresas que participaron en la licitación pública referida” (...), “de conformidad con la fracción I, del artículo cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité advierte que la documentación solicitada contiene datos personales de las empresas que por su naturaleza deben ser tratados con un carácter de confidencial, toda vez se trata de información que refiere al patrimonio de las personas morales que participaron en la licitación pública.”*

Por lo tanto, se clasifica como información confidencial la información relativa a los datos que revelan la situación financiera contenida en los dictámenes financieros solicitados.

Finalmente, por cuanto a la leyenda que debe incluirse al elaborar la versión pública de los documentos que se pondrán a disposición, de conformidad con el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos), la leyenda deberá indicar:

*“Documento que contiene datos personales de una persona moral, por lo que se clasifica como parcialmente confidencial por resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de (fecha), bajo resguardo de la Dirección General de Infraestructura Física, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, los cuales se suprimen con color negro”.*

Dicha leyenda deberá insertarse en cada documento, en el que deberá obrar la firma del titular de la Dirección General Infraestructura Física, en términos de lo señalado en la fracción V del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos.

En ese orden, se requiere a la Dirección General de Infraestructura Física para que en dos días hábiles posteriores a que le sea notificada esta determinación, remita a la Unidad General de Transparencia la versión pública del contrato y dictámenes mencionados en esta resolución, conforme a los argumentos precisados, a fin de que se pongan a disposición del peticionario, previo pago que, en su caso, acredite haber realizado si así procede.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se clasifica como parcialmente confidencial la información materia de análisis, en términos de los apartados A, B y E del considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se clasifica como pública la información a que se hace referencia en los apartados C y D del considerando II.

**TERCERO.** Se requiere a la Dirección General de Infraestructura Física, en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-66-2017, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho. CONSTE.-